

Reglamento del Consejo de Administración

Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.

Aprobación de un nuevo texto refundido, por el Consejo de Administración celebrado el 23 de noviembre de 2016. Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-34473, inscripción 266.

ATRESMEDIA





ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Finalidad	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3. Difusión	4
Artículo 4. Interpretación	5
Artículo 5. Modificación	5
CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO.....	5
Artículo 6. El Consejo de Administración.....	5
Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración	6
Artículo 8. Facultades del Consejo de Administración	6
CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
Artículo 9. Composición cuantitativa del Consejo	10
Artículo 10. Clases de Consejeros.....	10
Artículo 11. Composición cualitativa del Consejo.	12
CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS.....	12
Artículo 12. Nombramiento de Consejeros.....	12
Artículo 13. Duración del cargo.....	14
Artículo 14. Cese de los Consejeros.....	14
CAPÍTULO V.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	15
Artículo 15. El Presidente del Consejo de Administración	15
Artículo 16. El Vicepresidente	16
Artículo 17. El Consejero Delegado.....	17
Artículo 18. El Secretario y Vicesecretarios del Consejo	17
CAPÍTULO VI.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
Artículo 19. Las Comisiones del Consejo de Administración	18
Artículo 20. La Comisión Delegada	19
Artículo 21. Funcionamiento de la Comisión Delegada.....	20
Artículo 22. La Comisión de Auditoría y Control	20
Artículo 23. Competencias de la Comisión de Auditoría y Control	20
Artículo 24. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	21
Artículo 25. Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones	25

**CAPÍTULO VII.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 27**

Artículo 26.	Reuniones del Consejo de Administración.....	27
Artículo 27.	Convocatoria del Consejo de Administración	27
Artículo 28.	Desarrollo de las sesiones.....	28
Artículo 29.	Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración.....	28
Artículo 30.	Actas del Consejo de Administración.....	29
Artículo 31.	Retribución de los Consejeros.....	29
Artículo 32.	Informe anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros	30

CAPÍTULO VIII.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS..... 31

Artículo 33.	Aspectos generales para el desempeño de la función de Consejero ..	31
Artículo 34.	Deberes del Consejero y presupuesto y extensión subjetiva de la responsabilidad	32

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... 36

Artículo 35.	Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas.....	36
Artículo 36.	Relaciones con los accionistas institucionales	37
Artículo 37.	Relaciones con los mercados	37
Artículo 38.	Relación del Consejo de Administración con los auditores externos ..	38



CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con los Estatutos Sociales y la normativa aplicable, la actividad del Consejo de Administración de Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (en adelante, "**ATRESMEDIA CORPORACIÓN**" o la "**Sociedad**"), estableciendo sus reglas básicas de actuación, organización y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.
2. En la elaboración del presente Reglamento se han tenido en cuenta las recomendaciones de buen gobierno elaboradas por los órganos o instancias supervisoras de los mercados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación al Consejo de Administración de la Sociedad, a sus órganos colegiados y a sus Comisiones internas. Asimismo será de aplicación individualmente a los Consejeros, los cuales tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
2. También será aplicable, con carácter general y en cuanto sea posible, al Secretario y al Vicesecretario o Vicesecretarios del Consejo, a los miembros de los órganos de administración de las sociedades que formen parte del grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido en la Ley, es la Sociedad (en adelante, el "**Grupo**" o "**Atresmedia**"), a los altos directivos de ATRESMEDIA CORPORACIÓN y de las sociedades del Grupo y a quienes representen a la propia ATRESMEDIA CORPORACIÓN o a sociedades del Grupo en los órganos de administración de otras sociedades.
3. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, del Consejero Delegado o de cualquier otro Consejero con funciones ejecutivas, y en todo caso el auditor interno.

Artículo 3. Difusión

1. El Consejo adoptará las medidas adecuadas para asegurar que el presente Reglamento sea accesible y conocido de modo general por todos los que están afectados por su regulación, así como por los accionistas de la Sociedad, los inversores y los mediadores financieros.
2. El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Posteriormente se procederá a su inscripción en el Registro Mercantil y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, además de estar disponible a través de la página web de la Sociedad, junto con el resto de la información que en cada momento establezca la normativa vigente, el propio Reglamento y los Estatutos Sociales.
3. Las posibles modificaciones del Reglamento se harán de conocimiento público y general por estos mismos procedimientos.



Artículo 4. Interpretación

1. El Reglamento completa la regulación legal aplicable al Consejo de Administración, junto con los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.
2. Corresponde al propio Consejo la competencia para resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación, según lo establecido en las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con sujeción a los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y al espíritu y finalidad del Reglamento.
3. El pronunciamiento del Consejo sobre las dudas que pueda plantear la interpretación del Reglamento será precedido de un informe escrito elaborado por el Secretario del Consejo, que a su vez deberá consultar para ello con el Presidente del Consejo y con los Presidentes de la Comisiones, en el caso de que éstas estuvieran afectadas por la cuestión planteada o por la solución interpretativa que se proponga.

Artículo 5. Modificación

1. La competencia para modificar el Reglamento corresponde exclusivamente al propio Consejo de Administración de la Sociedad, mediante el procedimiento que a continuación se establece.
2. El Presidente del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o un mínimo de cinco Consejeros podrán proponer modificaciones del Reglamento, para adaptarlo a los intereses de la Sociedad, siempre que a su juicio existan circunstancias que justifiquen esta iniciativa. En tal caso deberán acompañar su propuesta de una Memoria que explique las causas y el alcance de la modificación que plantean.
3. La propuesta de modificación deberá ser previamente informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.
5. El acuerdo de modificación se adoptará por mayoría absoluta de votos entre Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.
6. El Consejo informará a la primera Junta General que se celebre de las modificaciones al Reglamento que, en su caso, acuerde, sin perjuicio de su difusión conforme a lo previsto en el artículo 3 anterior.

CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración de ATRESMEDIA CORPORACIÓN es el máximo órgano de representación, administración, dirección, gestión y control de la Sociedad, salvo en las materias reservadas a la Junta General de Accionistas, y desempeña en exclusiva una función general de supervisión de la que, necesariamente y como mínimo, forman parte las siguientes tres responsabilidades y dedicaciones, que serán interpretadas en sentido amplio:

- a) De estrategia, para orientar e impulsar la política de la Sociedad.



- b) De vigilancia, para controlar las instancias de gestión.
- c) De comunicación, para servir de enlace con los accionistas.

Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración responde ante la Junta General de Accionistas del cumplimiento de sus obligaciones y debe desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiando su actividad por el interés de la Sociedad, entendido éste como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.
2. Asimismo, el Consejo de Administración deberá velar para que la Sociedad, en su trato con los distintos grupos de interés, respete la legislación vigente en cada momento así como las disposiciones previstas en los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas comúnmente aceptadas de aquellos territorios en los que la Sociedad lleve a cabo su actividad y observe los principios adicionales de responsabilidad social que voluntariamente haya adoptado como suyos, procurando conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para asegurar que el equipo de dirección, bajo su efectiva supervisión, ejecuta debidamente las estrategias globales que se hubieran establecido para la gestión de la Sociedad.

Artículo 8. Facultades del Consejo de Administración

1. Corresponden al Consejo de Administración todas las facultades necesarias para administrar la Sociedad, ejerciendo en interés de la misma las facultades que le atribuyan en cada momento la normativa mercantil, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normativa interna de la Sociedad.
2. En todo caso corresponden al Consejo, en exclusiva y sin facultad de delegación, las siguientes facultades generales:
 - a) La convocatoria de la Junta General de Accionistas, en los términos establecidos en el Reglamento de la Junta General, y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.
 - b) La formulación en cada ejercicio social de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado de ATRESMEDIA CORPORACIÓN, así como de las cuentas anuales y del informe de gestión consolidados de ATRESMEDIA y su presentación a la Junta General.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
 - d) La distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haberse aprobado las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.



- e) El nombramiento de Consejeros por cooptación y la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) La determinación de su propia organización y funcionamiento y, en particular la aprobación y modificación, del presente Reglamento.
- h) La aprobación y modificación del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de ATRESMEDIA CORPORACIÓN en relación con los mercados de valores, y del Código de Conducta de ATRESMEDIA, así como de sus posibles modificaciones.
- i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- j) En desarrollo de las facultades de supervisión, el Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de: (a) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración; (b) el funcionamiento y la composición de sus comisiones; (c) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración; (d) el desempeño del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad; y (e) el desempeño y la aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo.

Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que éstas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- k) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
3. Sin perjuicio de las facultades generales referidas en el apartado anterior, al Consejo de Administración de ATRESMEDIA CORPORACIÓN le corresponde en exclusiva la competencia para aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la facultad de supervisar y controlar que el equipo de dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de ATRESMEDIA CORPORACIÓN. A este fin, el Consejo en pleno, en exclusiva y sin facultad de delegación, tendrá las siguientes competencias:
- a) Determinar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 - 1. Aprobar el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
 - 2. Determinar la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo.
 - 3. Aprobar la política de responsabilidad social corporativa.



La indicada política incluirá los principios o compromisos que la Sociedad asume voluntariamente en su relación con los distintos grupos de interés, e identificará al menos: a) los objetivos de la política de responsabilidad social corporativa y el desarrollo de instrumentos de apoyo; b) la estrategia corporativa relacionada con la sostenibilidad, el medio ambiente y las cuestiones sociales; c) las prácticas concretas en cuestiones relacionadas con accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de conductas ilegales; d) los métodos o sistemas de seguimiento de los resultados de la aplicación de las prácticas concretas señaladas en la letra anterior, los riesgos asociados y su gestión; e) los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, la ética y la conducta empresarial; y f) los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés.

La Sociedad informará, en un documento separado o en el informe de gestión, sobre los asuntos relacionados con la responsabilidad social corporativa, utilizando para ello alguna de las metodologías aceptadas internacionalmente.

4. Aprobar la política de dividendos.
 5. Aprobar la política de inversiones y de financiación.
 6. La definición de la estructura de ATRESMEDIA.
 7. Determinar la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 8. Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad.
 9. La política relativa a las acciones propias.
 10. La política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que será plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dará un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición. Dicha política se hará pública a través de la página web de la Sociedad, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se pone en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.
- b) Adoptar los acuerdos correspondientes sobre las siguientes materias:
1. La remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 2. Fijación de los términos del contrato del Consejero Delgado o de aquél al que se le atribuyan funciones ejecutivas. Dicho acuerdo deberá ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y con la abstención en la deliberación y en la votación del indicado Consejero. En este sentido, corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la



- Sociedad y siempre de conformidad con la política de retribuciones aprobada por la Junta General.
3. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad debe hacer pública periódicamente.
 4. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 5. El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 6. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo, Consejero Delegado o de cualquier otro consejero con funciones ejecutivas, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 7. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
 8. Las aportaciones a asociaciones o entidades de cualquier clase sin ánimo de lucro, y especialmente a la Fundación ATRESMEDIA, siempre y cuando no suponga la transmisión o aportación a una sociedad de un activo esencial de ATRESMEDIA CORPORACIÓN, de conformidad con la definición indicada en la Ley, en cuyo caso será competencia de la Junta General.
 9. La aprobación de planes de pensiones de aplicación colectiva.
- c) Aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, las operaciones que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con Consejeros, en los términos previstos en la Ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres (3) características siguientes:
- 1º. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - 2º. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y



- 3º. que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.
4. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos previamente mencionados y de conformidad con la Ley, por el Consejero Delegado o la Comisión Delegada, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9. Composición cuantitativa del Consejo

1. El Consejo de Administración deberá tener la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de miembros del Consejo, dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales, esto es, entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) Consejeros. El Consejo, en la formulación de propuestas a la Junta General a este respecto, deberá valorar el número que resulte más adecuado atendiendo a las circunstancias concretas de la Sociedad.

Artículo 10. Clases de Consejeros

1. Dependiendo de las funciones que cada Consejero desempeñe en el seno de la Sociedad, podrán ser Consejeros ejecutivos o bien Consejeros no ejecutivos, distinguiéndose a su vez dentro de estos últimos entre dominicales, independientes u otros externos.
2. Tendrán la consideración de Consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al Grupo de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. Son Consejeros dominicales:
 - a) Aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; así como
 - b) Quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado precedente.

A los efectos de la aplicación de esta clasificación, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.



- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o que le representa.
 - d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta el segundo grado de un accionista significativo.
4. Son Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la Sociedad, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- d) Quienes sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o del Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.



- i) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.
 - j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.
5. Tendrán la consideración de "otros externos" aquellos Consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes. La Sociedad deberá explicar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

Artículo 11. Composición cualitativa del Consejo.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de su facultad de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano colegiado los Consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad. Dentro de los Consejeros no ejecutivos, el Consejo de Administración procurará que el porcentaje de consejeros dominicales no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital.
2. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.
3. El Consejo explicará el carácter de cada Consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y lo confirmará o revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 12. Nombramiento de Consejeros

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.



2. No obstante, si durante el plazo para el que fueran nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar por el sistema de cooptación a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. No obstante, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de accionista.
4. Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. Si se nombra miembro del Consejo de Administración a una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, que deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores y estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya.
5. Las personas que se propongan para el cargo de Consejero tendrán que reunir los requisitos que en cada momento establezcan las disposiciones legales vigentes y los Estatutos Sociales, además de gozar de reconocida solvencia, competencia y prestigio profesional y de poseer los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño del cargo.
6. No podrán ser Consejeros de la Sociedad quienes se hallen incurso en las prohibiciones y en las causas de incompatibilidad que establezca la legislación aplicable y el presente Reglamento.
7. La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En los demás casos, la propuesta corresponde al propio Consejo. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
8. Desde el momento de la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web de la Sociedad, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo: a) la identidad y el currículum; b) sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza; c) la categoría para la que se propone, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tenga vínculos; d) fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de las posteriores reelecciones; e) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular, y f) la propuesta e informe mencionado.

Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.



Artículo 13. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que ha resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. En este sentido, los Consejeros cuyo mandato hubiera vencido continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta ese momento.
3. El nombramiento de los administradores designados por el sistema de cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de celebración de la primera Junta General, a la que, en su caso, se someterá su ratificación.

Artículo 14. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste lo considera conveniente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando los Consejeros ejecutivos cesen en los puestos ejecutivos o de dirección a los que estuviese ligado su nombramiento como Consejero.
 - b) En el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representan transmita íntegramente su participación accionarial o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un límite que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
 - c) Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas de su clasificación como independiente.
 - d) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - e) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - f) Cuando en la persona del Consejero se den circunstancias que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad. A estos efectos el Consejero deberá informar inmediatamente al Consejo de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
 - g) Cuando un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos tipificados en la Ley, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello, el Consejo debe dar cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.



Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente señalado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), b) y c) cuando el Consejo de Administración estime, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.

3. El Consejo de Administración no propondrá el cese de Consejeros independientes antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias impeditivas de su clasificación como Consejero independiente de conformidad con la normativa aplicable.

Por otro lado, el Consejo de Administración propondrá el cese de los restantes Consejeros antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura accionarial cuando tales cambios vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento.
5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero, o el Secretario o un Vicesecretario del Consejo de Administración cesen en su cargo antes del término de su mandato, explicarán las razones en una carta que remitirán a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero, el Secretario o Vicesecretario, haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.

CAPÍTULO V.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. El Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente, que tendrá la consideración de Presidente de la Sociedad.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, tendrá las siguientes:
 - a) Preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar.



- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - c) Presidir la Junta General de Accionistas.
 - d) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del Orden de Día.
 - e) Atender, junto con el Secretario del Consejo, la solicitud de información adicional que los Consejeros juzguen precisa en relación con los asuntos de su competencia.
 - f) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición.
 - g) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o del primer ejecutivo.
 - h) Proponer al Consejo las iniciativas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las relativas al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, siendo responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento.
 - i) Asegurarse de que se dedica suficiente tiempo a la discusión de las cuestiones estratégicas, acordando y revisando los programas de actualización de conocimientos de cada Consejero, cuando las circunstancias así lo requieran.
3. El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejero Coordinador presidirá en Consejo de Administración en ausencia del presidente y vicepresidentes; se hará eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantendrá contacto con los inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones; y coordinará el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 16. El Vicepresidente

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes. En el caso de ser nombrados varios Vicepresidentes, estos serán correlativamente numerados. El Vicepresidente sustituirá al Presidente por delegación, en su caso, y por vacante en el cargo, ausencia o enfermedad. En el supuesto en que hubiera varios Vicepresidentes, por el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda. En todo caso, los Vicepresidentes tendrán las



funciones o atribuciones que se consideren oportunas por el Consejo o por el Presidente.

Artículo 17. El Consejero Delegado

1. El Consejo podrá delegar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, todas sus facultades y atribuciones en uno o varios Consejeros Delegados, con excepción de las que sean indelegables por exigencia de la Ley, de los Estatutos Sociales o del presente Reglamento.
2. Tanto el cese como la revocación de las facultades de los Consejeros Delegados requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Consejero Delegado será el primer responsable de la gestión de la Sociedad y su nombramiento llevará aparejada la delegación de todas las facultades y competencias del Consejo que sean susceptibles de delegación.
4. También corresponde al Consejero Delegado la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por la Comisión Delegada.
5. Entre el Consejero Delegado y la Sociedad tendrá que suscribirse un contrato que deberá aprobarse previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Tal y como se indica en el artículo 32 del presente Reglamento, en el contrato suscrito se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.

Artículo 18. El Secretario y Vicesecretarios del Consejo

1. El Consejo de Administración designará a un Secretario, que podrá ser o no Consejero.
También podrá designar a cuantos Vicesecretarios estime preciso, que podrán ser o no Consejeros, para que asistan al Secretario y/o le sustituyan en el orden de numeración que corresponda, en su caso, en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad, o en tanto el cargo de Secretario no estuviera proveído.
2. El nombramiento y el cese del Secretario y, en su caso, del o de los Vicesecretarios, deben realizarse previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y ser aprobados por el pleno del Consejo.
3. Tanto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones como el Consejo de Administración serán responsables de que el Secretario y el o los Vicesecretarios sean elegidos entre profesionales de reconocido prestigio y con la cualificación idónea para el desempeño de sus funciones, garantizando asimismo su independencia e imparcialidad.
4. El Secretario y, en su caso, el o los Vicesecretarios, tendrán voz en las reuniones, pero sólo tendrán voto si además son Consejeros.
5. Además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo corresponde al Secretario del Consejo las siguientes:



- a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
 - c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
6. Es responsabilidad del Secretario del Consejo velar de forma especial para que las decisiones y actuaciones del Consejo:
- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
 - b) Sean conformes con los Estatutos Sociales de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General, del Consejo de Administración y demás normativa interna que tenga en cada momento ATRESMEDIA CORPORACIÓN.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que le sean aplicables a la Sociedad.
7. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, un Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo junto con el Secretario para asistir a éste, particularmente en la redacción del Acta de la sesión. Cuando actúe en su sustitución, la actuación del Vicesecretario será en todo equivalente a la del propio Secretario, que determinará, en cada caso o con carácter general, la concurrencia de causa suficiente para ser sustituido en su actividad, ocasional o habitualmente, por el Vicesecretario o, en caso de que fueran varios, por aquel que por su orden corresponda, siempre que ello sea legalmente posible.
- En todo caso, es responsabilidad del Secretario la supervisión de la actividad del o de los Vicesecretarios.
8. En caso de ausencia tanto del Secretario como del o de los Vicesecretarios, desempeñará las funciones de Secretario el Consejero que sea designado a tal efecto por el Consejo.

CAPÍTULO VI.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19. Las Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá Comisiones de acuerdo con lo previsto en una norma legal de obligado cumplimiento, en su propia normativa interna de autorregulación, o atendiendo a circunstancias ocasionales que justifiquen o aconsejen esta medida organizativa. Las Comisiones podrán estar especializadas en materias concretas.
2. En todo caso, se constituirán: la Comisión Delegada, la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. De entre ellas, únicamente la Comisión Delegada del Consejo tendrá carácter ejecutivo.
3. Los miembros de estas Comisiones serán designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros.



4. Las competencias y el funcionamiento de esas Comisiones serán los que se establezcan en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y en la norma legal que las cree y regule o, en su defecto, los que decida el propio Consejo cuando sea éste quien acuerde su constitución por su propia iniciativa y criterio.
5. En todas aquellas materias relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones que no se encuentren previstas expresamente en el presente Reglamento o en los Estatutos, se aplicarán las normas establecidas en los mismos en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión de que se trate.
6. Las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 20. La Comisión Delegada

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión Delegada, que estará formada por un número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales, no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9). Serán designados con el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo de Administración, valorando el número de miembros que resulte más adecuado, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad. En consecuencia, la determinación del número exacto de miembros que en cada momento integren esta Comisión se hará por el Consejo considerando su propia dimensión, la óptima operatividad y máxima eficacia de la Comisión Delegada, así como el número de integrantes del resto de las Comisiones reguladas en este Reglamento.
2. En todo caso por razón de su cargo deben ser miembros de la Comisión Delegada: el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado si este cargo estuviera proveído y previa su designación como miembro de la Comisión Delegada.
3. La Comisión Delegada será presidida por quien ostente este cargo en el Consejo de Administración una vez haya sido nombrado miembro de la Comisión, y en su defecto, por el Vicepresidente, y si fueran varios, por aquel que por su orden corresponda, siempre que sea miembro de la misma. En caso de ausencia o imposibilidad, actuará como Presidente el miembro de la Comisión que ella misma designe de entre los asistentes a la reunión.
4. Actuará como Secretario de la Comisión Delegada quien lo sea del Consejo de Administración y en su defecto, el Vicesecretario, y si fueran varios, aquel que por su orden corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad de todos ellos, actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate. El Secretario de la Comisión sólo tendrá derecho a voto si también ejerce el cargo de Consejero y miembro de la Comisión Delegada.
5. La delegación de facultades en la Comisión Delegada requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y podrá incluir todas o parte de las facultades del Consejo, exceptuando las no delegables por imperativo legal, estatutario o reglamentario. Podrá ser de carácter indefinido, en tanto no se acuerde su revocación por igual mayoría.



Artículo 21. Funcionamiento de la Comisión Delegada

1. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, siempre que lo exija el interés de la Sociedad y, regularmente, una vez al mes, salvo que el Presidente no lo considere necesario.
2. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros presentes o debidamente representados, siempre por otro Consejero miembro de la Comisión Delegada. En caso de empate, el Presidente gozará de voto dirimente.
3. De cada reunión de la Comisión Delegada se levantará un Acta por el Secretario.
4. Copia de las actas de la Comisión Delegada deberán ser remitidas a todos los miembros del Consejo de Administración para que éste tenga siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la misma.

Artículo 22. La Comisión de Auditoría y Control

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros que serán exclusivamente Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad para determinar su número.
2. El Consejo designará los miembros de esta Comisión teniendo presente, al menos para uno de ellos, los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En todo caso y como mínimo la mayoría de sus miembros deberán ser Consejeros independientes.
3. En su conjunto los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.
4. Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
5. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
6. Será Secretario de la Comisión de Auditoría y Control el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, cualquiera de los Vicesecretarios que según el orden de numeración corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario de la Comisión, actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
7. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, una vez al trimestre, así como cuando sea solicitado por, al menos, tres (3) de sus miembros, por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejero Delegado.



8. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando el número de Consejeros presentes o debidamente representados sea superior al de Consejeros ausentes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir Consejeros ejecutivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión. Asimismo, la Comisión podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin la presencia de ningún otro directivo.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 34.6 del presente Reglamento.
10. De las reuniones de la Comisión se levantará Acta, la cual deberá estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
11. El Consejo deberá deliberar sobre las propuestas e informes de la Comisión. En el primer pleno del Consejo posterior a cada una de sus reuniones, la Comisión deberá dar cuenta de su actividad así como responder del trabajo realizado.

Artículo 23. Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley y los Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

En este sentido, la Comisión de Auditoría y Control definirá, para su aprobación por el Consejo de Administración, la política de control y gestión de riesgos de la Sociedad y que ésta identifique cuando menos:

- i. Los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros los operativos, tecnológicos, fiscales, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales) a los que se enfrenta la Sociedad incluyendo, entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera del balance.
- ii. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
- iii. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
- iv. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera del balance.



- c) Supervisar directamente las funciones que en materia de control y gestión de riesgos se le atribuya al departamento interno de control y gestión de riesgos.
- d) Supervisar y controlar a la unidad de auditoría interna, encargada del buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.

En particular, a la Comisión de Auditoría y Control le corresponde (i) velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; (ii) proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del Director del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de ese servicio; (iii) aprobar la orientación y sus planes anuales de trabajo, asegurándose de que su actividad está enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; (iv) recibir información periódica sobre las actividades de la unidad; (v) verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de los informes de la unidad; (vi) supervisar a la Dirección de auditoría interna, y en particular el plan anual de trabajo que el Director de auditoría interna presente a la Comisión de Auditoría y Control; y (vii) recibir y valorar su informe sobre las incidencias que se presenten en el desarrollo de ese plan y evaluar, al final de cada ejercicio, el informe de actividades que habrá de presentar el Director.

- e) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva de la Sociedad y de su Grupo y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

Dentro de esta función, la Comisión de Auditoría y Control revisará el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

- f) Velar para que el Consejo de Administración presente las cuentas a la Junta General sin reservas o limitaciones, ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan reservas, limitaciones o salvedades, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como los auditores deberán explicar con claridad a los accionistas cuál es su contenido y alcance.
- g) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección según la normativa vigente, así como de las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- h) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, según la normativa aplicable sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad y las entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor



externo o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- i) Adicionalmente (i) la Sociedad deberá comunicar como Hecho Relevante a la CNMV el cambio de auditor, acompañando, en su caso, a esa comunicación una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; (ii) la Comisión de Auditoría y Control deberá asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración de negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores; (iii) la Comisión de Auditoría y Control velará porque la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia; y (iv) la Comisión de Auditoría y Control deberá examinar las circunstancias que hubieren motivado la renuncia del auditor externo, en el caso de que ésta llegara a producirse.
- j) Favorecer que el auditor del Grupo Atresmedia asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- k) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales prestados, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- l) Ser informada de cualquier operación de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, para el análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- m) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y en particular, sobre:
 - i. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas internas se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

La Comisión de Auditoría y Control informará, con carácter previo al Consejo de Administración sobre cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
 - iii. Las operaciones con partes vinculadas.
 - iv. El Informe Anual de Gobierno Corporativo.



- n) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- o) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa. En particular,
 - i. La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - ii. La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
 - iii. La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - iv. La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
 - v. El seguimiento de la estrategia y las prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
 - vi. La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - vii. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad –incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales; y, por último,
 - viii. La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

Lo establecido en las anteriores letras g), h) y k) se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

Artículo 24. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros que serán todos ellos exclusivamente Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad para determinar su número.
2. El Consejo designará los miembros de esta Comisión teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. Al menos dos (2) de sus miembros deberán ser Consejeros independientes.
3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado por la propia Comisión de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella, por un plazo máximo de cuatro (4) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido sucesivamente.



4. Será Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, cualquiera de los Vicesecretarios que según el orden de numeración corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario de la Comisión, actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
5. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, cuando éste lo considere oportuno, así como cuando sea solicitado por, al menos, tres (3) de sus miembros, por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejero Delegado.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando el número de Consejeros presentes o debidamente representados sea superior al de Consejeros ausentes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir Consejeros ejecutivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión. Asimismo, la Comisión podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin la presencia de ningún otro directivo.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 34.6 del presente Reglamento.
8. De las reuniones de la Comisión se levantará Acta, la cual deberá estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
9. El Consejo deberá deliberar sobre las propuestas e informes de la Comisión. En el primer pleno del Consejo posterior a cada una de sus reuniones, la Comisión deberá dar cuenta de su actividad así como responder del trabajo realizado.

Artículo 25. Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo las siguientes competencias:

1. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.
2. Informar sobre las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
3. Elaborar informe justificativo de las necesidades del Consejo de Administración sobre la política de selección de sus miembros. Dicho informe se publicará junto con la convocatoria de la Junta General de accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada Consejero.



4. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente así como cualquiera de los demás miembros del Consejo, sobre potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero. La Comisión consultará al Presidente de la Sociedad y al primer ejecutivo, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
5. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
6. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
7. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
8. Informar sobre la aprobación o modificación de normas que regulen la actividad de los órganos de administración de la Sociedad y, muy especialmente, sobre los Reglamentos del Consejo de Administración y de la Junta General.
9. Informar las propuestas de nombramiento y separación de los directivos que dependan directamente del consejo de administración, del Consejero Delegado o de cualquier otro Consejero con funciones ejecutivas, y las condiciones básicas de sus contratos.
10. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directivos que dependan directamente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado o de cualquier otro Consejero con funciones ejecutivas, o de las comisiones delegadas del Consejo
11. Informar y proponer la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, informando al Consejo sobre la idoneidad de los contratos de los consejeros ejecutivos y velando por la observancia de la normativa legal, Estatutos y la política retributiva establecida por la Sociedad tanto en la política de retribuciones como en los contratos.
12. Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que la remuneración individual de cada uno de ellos sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
13. Velar por que el asesoramiento externo prestado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones sea independiente y, por tanto, no se vea perjudicado por eventuales conflictos de interés.
14. Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.



15. Informar al Consejo de Administración sobre el Informe Anual de Retribución de los Consejeros.

CAPÍTULO VII.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá siempre que lo exija el interés social o cuando el Presidente, o quien haga sus veces, lo considere oportuno para su adecuado funcionamiento. En todo caso y como mínimo se reunirá una vez cada mes y medio, previa convocatoria del Presidente, pudiendo éste impartir las instrucciones necesarias al Secretario. El calendario de fechas y asuntos para las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. Los asuntos incluidos en dicho calendario podrán ser modificados / completados en la propia convocatoria del Consejo, en atención a las necesidades de cada reunión.
2. También se reunirá el Consejo a solicitud de, al menos, un tercio de los Consejeros o del Consejero coordinador, en su caso, indicando el Orden del Día de la reunión. En estos casos, si el Presidente, sin causa justificada no lo hubiera convocado en el plazo de un (1) mes, el Consejo podrá ser convocado por los solicitantes mencionados, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.
3. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro medio que garantice el reconocimiento, identificación y permanente comunicación entre los asistentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté el Presidente de la reunión.
4. El Consejo podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y formular en su caso las observaciones que consideren oportunas para su constancia en el acta de la reunión sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

Artículo 27. Convocatoria del Consejo de Administración

1. En Consejo de Administración será convocado por el Presidente. La convocatoria formal se hará en todo caso por el Secretario en cumplimiento de las instrucciones que reciba del Presidente o, en su caso, del Consejero coordinador o del resto de los Consejeros facultados para convocar el Consejo si el Presidente sin causa justificada no lo hubiera convocado tras su solicitud. La convocatoria se enviará con, al menos, tres (3) días de antelación a la fecha de la reunión, salvo en casos de urgencia a juicio del Presidente, en los que la antelación podrá reducirse a 24 horas.
2. No será necesaria la convocatoria del Consejo de Administración cuando estén presentes o representados todos los Consejeros y éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
3. La convocatoria, deberá enviarse por escrito mediante cualquier procedimiento tecnológico que resulte adecuado (fax, correo electrónico, carta). La convocatoria urgente podrá realizarse con cualquier sistema que asegure su recepción íntegra.



4. El Orden del Día formará parte de la convocatoria y será lo suficientemente explícito sobre los temas que vayan a tratarse. También se añadirá a la convocatoria la información que se vaya a presentar en la reunión del Consejo, salvo que a juicio del Presidente, en casos excepcionales y por razones de seguridad, resulte más conveniente que el examen de esa documentación deba realizarse sólo en la sede social.
5. Todos los Consejeros tienen derecho a conocer el Orden del Día de la reunión y a que ésta se celebre de acuerdo con esa previsión. No obstante, el Presidente tiene la facultad de someter al criterio del Consejo cualquier asunto que considere oportuno para el interés social, incluso si no figura en el Orden del Día de la reunión, si bien en este caso deberán concurrir razones excepcionales e imprevisibles que lo justifiquen y será necesario el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, dejándose debida constancia en el acta.

Asimismo, cualquier Consejero podrá, de forma individual, proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos.

Artículo 28. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
2. Todos los Consejeros deberán asistir personalmente a las reuniones que se celebren, salvo causa justificada, reduciéndose estas inasistencias a los casos indispensables. Cuando la inasistencia sea ineludible, el Consejero ausente podrá delegar su representación a otro Consejero, por escrito y para cada sesión, con las oportunas instrucciones de voto. Un mismo Consejero puede asumir varias delegaciones. No obstante, los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.
3. Las ausencias de los Consejeros a las reuniones sin designar representante se recogerán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de cada año.
4. Los Consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes. El Presidente estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
5. El Presidente del Consejo convocará a las reuniones a los directivos de la Sociedad cuando considere necesario que informen a los Consejeros sobre los asuntos incluidos en el ámbito de dirección.

Artículo 29. Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley o los Estatutos Sociales exijan para la validez de determinados acuerdos el voto favorable de un número mayor de Consejeros.
2. Se considerarán Consejeros presentes los que asistan físicamente a las sesiones, así como los que intervengan en ellas personalmente a través de medios audiovisuales que garanticen su participación efectiva en la sesión.
3. Cada Consejero presente o debidamente representado tiene derecho a un voto.



Artículo 30. Actas del Consejo de Administración

1. Las intervenciones y acuerdos del Consejo se harán constar en Actas firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes les hubieran sustituido en la reunión de que se trate. Además se recogerán en el Acta, las manifestaciones íntegras que realicen los Consejeros cuando así lo soliciten expresamente.
2. Las Actas se extenderán o transcribirán en un Libro de Actas, que podrá ser distinto del previsto para la Junta General de Accionistas. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al Libro de Actas los acuerdos adoptados y el cómputo de los votos emitidos por escrito
3. Las Actas se aprobarán por el propio órgano colegiado al finalizar la reunión o en sesión posterior.
4. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante Certificación expedida por el Secretario del Consejo o, en su caso, un Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o el Vicepresidente, cuando proceda.

Artículo 31. Retribución de los Consejeros

1. La Junta General de Accionistas aprobará al menos cada tres años como punto separado del Orden del Día la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales.

La política de remuneraciones de los Consejeros mantendrá su vigencia durante tres ejercicios a partir de su aprobación por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención a este derecho.

2. La política de remuneraciones de los Consejeros determinará la remuneración de los Consejeros dentro de los sistemas de remuneración previstos en los Estatutos e incluirá el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer por cada concepto. La determinación de la remuneración de cada Consejero, dentro de las cuantías máximas establecidas por la Junta General, corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. La aplicación del sistema de remuneración guardará una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Igualmente, se orientará a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad y evitará la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.



4. La remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas se ajustará a la política de remuneraciones de los Consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual, así como pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
5. Corresponde al Consejo de Administración aprobar los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de los consejeros en cuyo favor se delegaran funciones ejecutivas con la Sociedad de conformidad con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y lo previsto en los Estatutos. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, así como cualquier tipo de retribución en especie. Los Consejeros no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en sus contratos.
6. El contrato que se suscriba con la Sociedad cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o consejero ejecutivo en virtud de otro título, deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, tras la supervisión previa del mismo por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
7. El Consejo elaborará y publicará un Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, conforme a lo indicado en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 32. Informe anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros

1. Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración elaborará y publicará un Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.
2. El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros incluirá información completa, clara y comprensible sobre la Política de Remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la Política de Remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

La información a incluir en el mencionado Informe Anual sobre Remuneraciones, al igual que la incluida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, tendrá de ser clara, íntegra y veraz, sin que pueda incluirse información que pueda inducir a error o confusión al inversor al objeto de hacerse un juicio fundado de la Sociedad.

3. El Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros se difundirá como Hecho Relevante por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual



de Gobierno Corporativo, poniéndose a disposición de los accionistas a partir del anuncio de la convocatoria de la Junta General a la que se someta el mismo a través de la página web de la Sociedad. Dicho Informe Anual se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del Orden del Día a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las Cuentas Anuales se recogerá el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones de alta dirección y, en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción.

CAPÍTULO VIII.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 33. Aspectos generales para el desempeño de la función de Consejero

1. Por razón de su cargo todos los Consejeros están obligados a participar activamente y con la dedicación y esfuerzo necesarios en las tareas y las responsabilidades del Consejo de Administración, desempeñando sus funciones con fidelidad al interés de la Sociedad y de forma leal y diligente.
2. Además de su obligación genérica de participación en las deliberaciones y votaciones, los Consejeros están específicamente obligados a expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social. Esta obligación afecta de forma especial a los Consejeros independientes y a los demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.
3. Es obligación de todo Consejero recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. En particular, cada uno de los administradores está obligado a informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo. Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que integran el Grupo Atresmedia, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.
4. A estos efectos, la Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.
5. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores de la Sociedad que consideren apropiados para cada caso.



6. Con el fin de auxiliar a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, el Consejo, a solicitud de los Consejeros, podrá contratar con cargo a la Sociedad el asesoramiento de expertos legales, contables, financieros u otros.
El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierta relevancia y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
La solicitud de contratar ha de ser formulada al Presidente y puede ser denegada por el Consejo de Administración si considera:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad;
 - d) que desde el punto de vista de la confidencialidad, pueda suponer un riesgo la información que deba facilitarse al experto.
7. Por último, y a fin de estar debidamente informados para el desarrollo adecuado de sus funciones, los Consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su Grupo.

Artículo 34. Deberes del Consejero y presupuesto y extensión subjetiva de la responsabilidad

1. El Consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, tal y como estén regulados en la Ley, en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y en las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca.
 - b) Asistir personalmente a las sesiones del Consejo y demás órganos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones y votaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, y corresponsabilizarse de ellas.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
3. Los Consejeros tienen los siguientes deberes específicos:
 - a) **Deber general de diligencia:** Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Cada



Consejero deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones referentes al régimen de imperatividad y dispensa establecidas por la Ley.

Los consejeros no podrán serlo simultáneamente en más de cuatro sociedades cotizadas, ni en ocho sociedades en total, sean o no cotizadas, que (i) no pertenezcan al grupo Atresmedia o (ii) al grupo del accionista dominical que propuso su nombramiento como consejero de Atresmedia.

Para el cómputo del referido número máximo de consejos de administración se tendrán en cuenta las siguientes reglas y excepciones:

- Se considerarán como un solo todos cargo los desempeñados en un mismo grupo de sociedades o en entidades en las que una de esas sociedades posea una participación significativa.
- No se tomarán en consideración los cargos en sociedades que puedan presentar de forma abreviada el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto.
- No se tomarán en consideración los cargos en sociedades de carácter familiar, meramente patrimonial o equiparables.
- No se computarán los cargos desempeñados en organizaciones o entidades sin ánimo de lucro o que no persigan fines económicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá autorizar a un consejero a ocupar cargos de administración adicionales, superando los límites mencionados, cuando quede acreditado que ello no impide al consejero el desempeño diligente de su cargo. Dicha autorización será publicada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en la web corporativa de la Sociedad.

- b) **Deber de lealtad:** Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.



En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- i. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- ii. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- iii. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- iv. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- v. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de:

- Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

En caso de dispensa, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.



Lo previsto anteriormente será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el presente apartado v. en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, pudiendo ser otorgada en los demás casos por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que ésta prevé obtener. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

- c) **Personas vinculadas:** A efectos de los deberes regulados en este Reglamento tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se establecen en Ley de Sociedades de Capital.
 - d) **Deber de pasividad:** Los Consejeros deberán abstenerse de realizar o sugerir su realización a cualquier persona, de operaciones sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.
4. De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo la Sociedad y los Consejeros serán responsables de la elaboración y publicación de la información de ATRESMEDIA CORPORACIÓN que sea obligatorio publicar por exigencia legal, así como de todos los daños y perjuicios que se hubiese ocasionado a los titulares de acciones de ATRESMEDIA CORPORACIÓN como consecuencia de que la información facilitada a los mercados no proporcione una imagen fiel de la Sociedad.
 5. Finalmente, los Consejeros también están sujetos a las normas establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.



6. Los deberes previstos en el presente artículo serán igualmente aplicables al Secretario y Vicesecretarios del Consejo, en caso de no ser Consejeros, así como al representante persona física del administrador persona jurídica.
7. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

La responsabilidad de los Consejeros se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la Sociedad.

Cuando no exista delegación permanente de facultades del Consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los Consejeros serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones de la Sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica consejera.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35. Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para la difusión y recepción de toda clase de información relacionada con la Sociedad, procurando que los sistemas establecidos con este fin garanticen su continuidad e integridad y que incluyan cualquier aspecto relevante para los accionistas, los inversores, los mediadores financieros y los mercados en general. También deberán permitir conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de trato a los accionistas.
3. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo.
4. El Consejo de Administración favorecerá la comunicación de la Sociedad con sus accionistas, muy especialmente con ocasión de la celebración de las Juntas Generales con el objetivo de conseguir la participación del mayor



número de accionistas en la configuración de la voluntad social y en el debate y análisis crítico de la actividad de sus administradores y gestores. En particular el Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para que esté a disposición de los accionistas toda la información necesaria y para que la Junta General asuma y desarrolle todas las funciones y competencias que le atribuyen la Ley y los Estatutos sociales, así como atender las solicitudes adicionales de información que formulen los accionistas, en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 36. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia en la gestión.
2. Este intercambio de información no podrá traducirse, en ningún caso, en la entrega por el Consejo de Administración a los accionistas institucionales de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas, ni de información que pueda tener el carácter de Información Relevante o Privilegiada de acuerdo con la normativa del Mercado de Valores.

Artículo 37. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar la puesta a disposición de los mercados de la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que sea exigible por la normativa vigente en cada momento. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.
4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por ATRESMEDIA CORPORACIÓN sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que



tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 38. Relación del Consejo de Administración con los auditores externos

1. La relación del Consejo con el Auditor externo se realizará a través de la Comisión de Auditoría y Control, que garantiza la existencia de una relación profesional, con estricto respeto a su independencia.
2. La Comisión de Auditoría y Control se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento como Auditor de Cuentas de la Sociedad de cualquier firma que:
 - a) Se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.
 - b) Cuyos honorarios por los servicios prestados a ATRESMEDIA CORPORACIÓN, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de los ingresos totales de la firma durante el último ejercicio. Asimismo supeditará la contratación de una firma de auditoría a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido con la periodicidad establecida legalmente y con los criterios que determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Control.
3. El Consejo de Administración informará públicamente en las Cuentas Anuales sobre los honorarios globales que se hayan satisfecho a la firma de auditoría externa así como de los abonados por otros servicios prestados, desglosando los honorarios pagados a los Auditores de Cuentas y los pagados a cualquier otra sociedad del mismo grupo al que perteneciese el Auditor de Cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por relaciones de propiedad, gestión o control.
4. No se contratará con la firma de auditoría ninguna otra prestación profesional que pueda poner en riesgo su independencia en los trabajos de auditoría.